

RECONOCIMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN COMO TRABAJO SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN: DIFERENTES FÓRMULAS JURÍDICAS

Nuria J. Ayerra Duesca
Profesora asociada de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Zaragoza

Abstract

Este artículo pretende poner de manifiesto, por un lado, la situación actual y la problemática que conlleva el gran vacío legal existente en relación con la prostitución -a pesar de no ser una actividad ilegal- y, por otro lado, mostrar la posibilidad de regular la prostitución como una actividad económica susceptible de protección jurídica, que puede ser reconocida y regulada como un trabajo, facilitándoles a las personas que prestan servicios sexuales remunerados tanto el acceso a los derechos laborales y sociales en igualdad de condiciones con el resto de trabajadores, como protección ante situaciones de explotación sexual, explotación laboral, trata de personas y todo tipo de abusos, que conlleva la actual situación de carencia de derechos.

This article aims to highlight, on the one hand, the current situation and the problems that the great legal vacuum that exists in relation to prostitution -despite not being an illegal activity- entails, and, on the other hand, to show the possibility of regulating prostitution as an economic activity susceptible to legal protection, which can be recognized and regulated as work, facilitating access to labor and social rights for people who provide paid sexual services on equal terms with other workers, as well as protection against situations of sexual exploitation, labor exploitation, human trafficking and all kinds of abuses, which entails the current situation of lack of rights.

Title: Recognition of prostitution as work subject to protection: different legal regulations.

Palabras clave: prostitución, trabajo sexual, derechos laborales, ánimo de lucro, servicios sexuales remunerados, trabajadoras sexuales.

Keywords: prostitution, sex work, labor rights, for-profit, paid sexual services. sex workers.

IUSLabor 3/2022, ISSN 1699-2938, p. 89-119

DOI. 10.31009/IUSLabor.2022.i03.04

Fecha envío: 14.10.2022 | Fecha aceptación: 27.10.2022 | Fecha publicación: 19.12.2022

Sumario

1. Introducción
2. Análisis normativo: internacional, europeo y nacional
3. Estudio del marco jurisprudencial en torno a la prostitución
4. Situación actual
5. Fórmulas de protección jurídica aplicables al ejercicio voluntario de la prostitución
 - 5.1. La prostitución como actividad económica ejercida por cuenta propia
 - 5.2. La prostitución como relación laboral de carácter especial
6. Reflexiones finales
7. Bibliografía

1. Introducción

La prostitución ha sido siempre una actividad permitida y tolerada, pero no ha sido regulada por nuestro ordenamiento jurídico que la ha ignorado y tratado siempre con desprecio. Por ello, existe un gran vacío legal, que tiene como consecuencia la falta de reconocimiento y protección jurídica para las personas que la ejercen.

La situación de alegalidad en la que se encuentra la prostitución trae como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de las personas que la ejercen, es decir, de las trabajadoras y los trabajadores sexuales (aunque en su mayoría son mujeres), debido a las condiciones de inseguridad y desigualdad en las que se ejerce, el estigma que conlleva y la criminalización que se produce de todos los aspectos relacionados con la prestación de servicios sexuales remunerados.

No obstante, a pesar de la ausencia de regulación desde el punto de vista de los derechos de estas personas, y de no ser la prostitución una actividad ilegal, existen en nuestra sociedad una serie de reglamentaciones locales y autonómicas¹, cuya finalidad es, por un lado, acabar con la prostitución de calle y, por otro lado, regular los requisitos de los locales donde se ejerce -y, se explota- la prostitución, pero sin tener en cuenta la situación de las personas que trabajan prestando servicios sexuales. Incluso, prohíben la prostitución de calle y sancionan en muchas ocasiones tanto a los clientes como a las prostitutas.

Por otra parte, se produce en España una situación confusa y contradictoria respecto al lucro obtenido de la explotación de la prostitución ajena. Gran parte de la doctrina judicial penal y la doctrina científica² han venido considerando ilícito penal todo el lucro proveniente de la explotación de la prostitución (según el artículo 188.1 Código Penal³ - en adelante CP-, actual artículo 187 CP), sancionando tanto el proxenetismo coactivo

¹Ordenanza Local del Ayuntamiento de Bilbao sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución, aprobada definitivamente por Acuerdo Plenario 12.5.1999, B.O.B. 4.6.1999. Corrección de errores B.O.B. 11.6.1999 y 16.7.1999. Modificada por Acuerdo Plenario 26.6.2002, B.O.B. nº 137 de 18.7.2002.; Decreto 217/2002, de 1 de agosto (LCAT\2002\596). DOGC 8.8.2002, nº 3695, p. 14510, actualmente derogado por la Disposición derogatoria del Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas de Cataluña. Decreto 112/2010, de 31 de agosto (LCAT\2010\569); la modificación de la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla (BOP de Sevilla nº 130 de 8.6.2017); La Ordenanza municipal de Valencia sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública (BOP de Valencia nº 117 de 18.5.2013).

² *Vid. Infra.*

³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre. BOE 24.11.1995, nº 281, p. 33987; rectificación. BOE, nº 54, p. 8401.

como el no coactivo. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta difícil de explicar la existencia y regulación administrativa de lugares donde se explota el ejercicio de esta.

En contraste, a partir de la última reforma del CP de 2015⁴, se puede diferenciar entre el lucro obtenido de forma violenta, intimidatoria o cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad, destacando, así, el elemento coactivo para su tipificación como delito, y, aquel que es obtenido fuera de estos supuestos, posibilitando, en estos casos, el ejercicio de la prostitución como una relación laboral por cuenta ajena, entre quien ejerce la prostitución libremente y quien se lucra de la misma sin coacción.

Ahora bien, el Grupo Parlamentario Socialista, recientemente, ha presentado una Proposición de Ley Orgánica⁵ para modificar el CP y prohibir el proxenetismo en todas sus formas, que tipifica como delito todo ánimo de lucro -independientemente de la relación de explotación, que sirve como agravante-, la tercería locativa y el consumo de prostitución, es decir, al cliente.

De esta manera, si la Proposición de Ley Orgánica sale adelante, se cierra la posibilidad de regular la prostitución como un trabajo por cuenta ajena entre quien ejerce libremente la prostitución y quien se lucra de la misma sin coacción. No obstante, nada se dice respecto a la prostitución ejercida por cuenta propia, que sigue estando en un limbo jurídico, aunque, se deduce que la sanción del consumo de prostitución es una forma de prohibición de la misma. Además, la persona que ejerce la prostitución es considerada víctima de un delito y, por tanto, sin capacidad de decisión al no ser tenido en cuenta su consentimiento.

2. Análisis normativo: internacional, europeo y nacional

La normativa internacional y europea, en un principio, parte de la postura mantenida en el Convenio Internacional para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949 (Tratado de *Lake Success*)⁶, y que el Estado español ratificó el 18 de junio de 1962, en el que se invita a los estados a castigar el proxenetismo, siendo indiferente la mediación del consentimiento de la persona prostituida así como la mayoría

⁴ *Vid. Infra.*

⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas, de 27 de mayo de 2022, nº 250-1.

⁶ Convenio de 21 de marzo 1950 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, al que se adhirió España por Instrumento de 18 de junio 1962. BOE 25.9.1962, nº 230, p. 13506.

de edad de esta, es decir, se sanciona toda conducta de enriquecimiento de la prostitución ajena.

Así pues, el artículo 1 de este Convenio establece que:

“Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona y 2) explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.”

De igual modo, su artículo 2 sostiene que:

“Las partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su funcionamiento y 2) diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.”

No obstante, con el paso del tiempo se va cambiando la postura mantenida por el Convenio anterior, y, diferentes convenios y textos internacionales⁷, además de resoluciones del Parlamento Europeo⁸, van distinguiendo entre prostitución libre y forzada, condenando esta última, destacando el elemento coactivo y diferenciándola de la trata de seres humanos, excepto, cuando se trate de menores de edad, pues constituye

⁷ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104/ del 20.12.1993. (A/RES/48/104); La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China, 4 a 15.9.1995, (A/CONF.177/20), el 17 de octubre de 1995, aprobó la Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín y, posteriormente, las Resoluciones del Parlamento, de 18.5.2000, sobre el seguimiento de la Plataforma de Acción de Pekín (DO C 59 de 23.2.2001, p. 258) y, de 10.3.2005, sobre el seguimiento de la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing + 10) (DO C 320 E de 15.12.2005, p. 247), siendo uno de sus objetivos estratégicos la violencia contra la mujer; Protocolo de Palermo, ratificado por España en 2003, Protocolo de 15.11.2000, ratificado por Instrumento de 21.2.2002; Convenio 197/2009, de 16 de mayo, ratificado por instrumento de 23.2.2009; instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16.5.2005. BOE 10.9.2009, nº 219, p. 76453.

⁸ Resolución del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1986 (DO C 176 de 14/07/1986, p. 73-83); Resolución del Parlamento Europeo sobre la prostitución forzada en el marco de los acontecimientos deportivos internacionales, de 15 de marzo de 2006 (DO C 291 de 30.11.2006, p.292); Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de las mujeres en los conflictos armados (DO C 298 de 8.12.2006, p. 287); Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 (DO L 101 de 15.4.2011, p.6).

siempre infracción punible, aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios coactivos, y siendo irrelevante el consentimiento de la víctima en este supuesto.

Así, la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 1986⁹, adoptó una serie de recomendaciones dirigidas a la persecución y sanción, únicamente, de los actos violentos e intimidatorios relacionados con la prostitución. Destaca la solicitud a los Estados miembros para que tomen las medidas legislativas necesarias que tiendan a despenalizar el ejercicio de la prostitución, garanticen a las prostitutas el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos y protejan su seguridad y salud en el ejercicio de su profesión.

También, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) avaló en 1998 el Informe “*The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*”¹⁰, que analiza las fuerzas sociales y económicas que impulsan el desarrollo de la industria del sexo en el Sudeste Asiático, Indonesia, Malasia, Filipinas y Tailandia. Declara el Informe que algunas personas entran al mercado de la prostitución por decisión propia o por reafirmar su libertad sexual; otras lo hacen como consecuencia de presiones económicas o por falta de alternativas, y otras son obligadas a hacerlo mediante engaño, violencia o el chantaje de una deuda. El Informe realiza algunas recomendaciones como reconocer la variedad de circunstancias que se dan entre las prostitutas y eliminar las abusivas.

Cabe destacar la Resolución aprobada por Amnistía Internacional en 2015¹¹, en la que se apuesta por la despenalización del trabajo sexual como una forma de protección de los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras sexuales, sin embargo, sostiene que debe penalizarse todo acto relacionado con la explotación sexual de personas menores de edad.

Por otra parte, en nuestro País se producía una gran contradicción entre el Convenio Internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1949, y la regulación del proxenetismo en el CP de 1995, que despenalizó una serie de conductas que estaban penalizadas en el CP anterior de 1973, y que ahora, la Proposición de Ley Orgánica para modificar el CP y prohibir el proxenetismo en todas sus formas, presentada por el Partido Socialista, quiere recuperar.

⁹ DO C 176 de 14/07/1986, p. 73-83.

¹⁰ LIM LIN, Lean, “*The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*”, Ginebra, International Labour Office, 1998 (disponible en: http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_008942/lang--es/index.htm; consulta 4.10.2022).

¹¹ Vid. Amnistía Internacional, Resolución aprobada en Dublín sobre trabajo sexual, 2015 (disponible en: <https://www.es.amnesty.org/temas/trabajo-sexual/los-derechos-de-los-trabajadores-y-trabajadoras-sexuales-son-derechos-humanos-articulo>; consulta 25.10.2022).

En el CP de 1995 sólo se penaba el proxenetismo coactivo, hasta la reforma de 2003¹² donde pasa a sancionarse el proxenetismo no coactivo. No obstante, con la última reforma de 2015¹³, el artículo 187 CP sanciona de forma separada el lucro de la prostitución cuando concurren determinadas conductas de explotación y, además, diferencia la prostitución de la trata de seres humanos creando un tipo penal específico de trata (artículo 177 bis CP), diferenciándolo de la prostitución.

Concretamente, el CP tipifica la prostitución de mayores de edad de la siguiente manera:

“El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.*
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.”*

Por todo ello, fuera de estos supuestos de explotación, el lucro obtenido de la prostitución de otra persona se puede considerar lícito y, por consiguiente, podría constituir objeto de un contrato de trabajo entre quien ejerce la prostitución libremente y quien obtiene algún beneficio de la misma sin coacción.

3. Estudio del marco jurisprudencial en torno a la prostitución

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se va pronunciando a lo largo del tiempo en diferentes sentencias sobre la prostitución como una actividad económica válida para acreditar la libertad de circulación y residencia¹⁴ hasta que la sentencia del Tribunal de

¹² Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. BOE 30 septiembre 2003, nº 234, p. 35398.

¹³ Ley Orgánica nº 1/2015, de 30 de marzo. Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23.11.1995 (RCL 1995\3170), del Código Penal. BOE 31.3.2015, nº 77, p. 27061; rectificación, BOE, nº 139, [p. 49236].

¹⁴ STJUE (Sala 3ª) de 5.2.1991, C-363/89, Danielle Roux contra Estado Belga.

Justicia de la Unión Europea de 20.10.200¹⁵, reconoció expresamente la prostitución como una actividad económica por cuenta propia. En este caso, se trataba de un litigio entre seis mujeres, dos ciudadanas polacas y otras 4 checas y el Secretario de Estado de Justicia neerlandés, el cual denegó los permisos de residencia para trabajar como prostitutas por cuenta propia.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró la prostitución como:

“(...) una actividad por la que el prestador satisface, con carácter oneroso, una demanda del beneficiario sin producir o ceder bienes materiales. Así pues, la prostitución constituye una prestación de servicios remunerada que [...] está comprendida en el concepto de «actividades económicas».”

Y ello, siempre que se ejerza sin ningún tipo de subordinación respecto a la elección de la actividad ni a las condiciones de trabajo ni de retribución, bajo responsabilidad propia y de forma independiente, a cambio de una remuneración que se paga íntegra y directamente a quien la ejerce, correspondiendo al juez nacional comprobar el cumplimiento de estas condiciones¹⁶ y, por consiguiente, apta para acreditar el permiso de residencia

Por otra parte, la jurisdicción social, en diferentes sentencias del Tribunal Supremo¹⁷, ha venido admitiendo la relación laboral de los servicios de alterne, siempre y cuando se den las notas características de toda relación laboral, pero se ha mostrado reacia al reconocimiento de la prostitución como actividad lícita objeto de un contrato laboral. La Sala Social del Tribunal Supremo ha venido declarando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer las demandas relativas a la actividad de alterne.

En este sentido, reconoce la acogida en el ámbito del contrato de trabajo de las relaciones contractuales existentes entre “las chicas de alterne”, “alternadoras”, “señoritas de alterne”, “captadoras de clientes” o “camareras de alterne”, y el empresario del establecimiento “bar”, “club” o “pub”, donde ejercen aquellas su actividad, siempre que concurren las notas características del contrato de trabajo, principalmente dependencia y retribución, y obtengan beneficios dichos empresarios de los servicios prestados por las mismas.

¹⁵ STJUE (Pleno) de 20.10.2001, C-268/99, Aldona Malgorzata Jany y otras contra Staatssecretaris van Justitie.

¹⁶ ARGÜELLES BLANCO, Ana Rosa, MIRANDA BOTO, José María, “Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia laboral y de Seguridad Social del año 2001”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 5, 2002, p. 493.

¹⁷ STS, sala 4ª, 3.3.1981; STS, sala 4ª, 25.2.1984; STS, sala 4ª, 14.5.1985, STS, sala 4ª, 4.2.1988; STS, sala 4ª, 21.10. 1987; STS, sala 4ª, 7.11.2004.

Así pues, la STS, sala 4ª, de 14.5.1985, define los servicios de alterne como la captación de clientes varones mediante su atractivo sexual al objeto de que consuman bebidas, cumpliendo con las características típicas de toda relación laboral cuando se realiza de forma habitual y por cuenta ajena, dándose las notas de dependencia y retribución.

Igualmente, esta doctrina reiterada en numerosas sentencias del Tribunal Supremo es seguida por la doctrina de suplicación, siendo muchas las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia¹⁸ que, al resolver recursos de suplicación, reconocen el carácter laboral de la relación jurídica existente entre los empresarios de locales o bares y las “alternadoras” o “señoritas de alterne”.

En definitiva, se puede decir que es jurisprudencia unánime¹⁹, la que considera el alterne como una actividad profesional perteneciente al ámbito de las relaciones laborales, de tal forma que no reconocerlo podría vulnerar dicha jurisprudencia al reunir el alterne todas las características típicas del contrato de trabajo.

No obstante, reiteradas sentencias judiciales²⁰, se han mostrado reacias al reconocimiento de la prostitución como una actividad lícita objeto de un contrato laboral, constituyendo una finalidad contraria a la ley o a la moral que hacen que dicha causa sea inexistente por ilícita, diferenciando tajantemente ambas actividades, considerando el alterne como actividad lícita a fin de atribuirle naturaleza laboral, y la prostitución como actividad ilícita. Sin embargo, muchos autores²¹ entienden que esta distinción es forzada y artificial puesto que las personas que practican la actividad de alterne lo suelen hacer como un medio para ejercer la prostitución, es decir, “*se abstrae de la actividad de la prostitución aquella parte que no exige la prestación de un “servicio sexual” y que por regla general antecede a éste, o sea, el alterne*”²², para otorgarle cobijo legal.

¹⁸ STSJ Castilla La Mancha nº 275/2011, de 8 de marzo (rec. nº. 1528/2010); STSJ Andalucía, Sevilla nº 3816/03, de 4 de diciembre de 2003 (rec. nº. 2026/2003); STSJ de Galicia nº 1850/2008, de 2 de junio de 2008 (rec. nº. 1901/2008); STSJ País Vasco nº 1407/2011, de 24 de mayo de 2011 (rec. nº. 1156/2011); STSJ de Castilla y León nº 1036/2010, de 17 de noviembre de 2010 (rec. nº. 1036/2010).

¹⁹ STSJ Galicia nº 1047/2009, de 27 de febrero de 2009 (rec. nº. 3734/2008); STSJ Navarra nº 422/2004, de 28 de diciembre de 2004 (rec. nº. 382/2004); STSJ Navarra nº 155/2007, de 6 de junio de 2007 (rec. nº. 124/2007); STSJ Navarra nº 238/2005, de 30 de junio de 2005 (rec. nº. 152/2005).

²⁰ STSJ Murcia nº 413/2015, de 18 de mayo de 2015 (rec. nº. 640/2014); STSJ Andalucía, Sevilla nº 3816/2003, de 4 de diciembre de 2003 (rec. nº. 2026/2003); STSJ Galicia nº 2098/2012, de 30 de marzo de 2012 (rec. nº. 4413/2011); STSJ Cataluña nº 4004/2009, de 15 de mayo de 2009 (rec. nº. 101/2008).

²¹ BENLLOCH SANZ, Pablo, “¿Trabajadoras del sexo? En torno al carácter laboral de la actividad de “alterne”. Comentario a la STSJ de Cataluña de 17 de septiembre de 2003 (AS 2003, 3211)”, *Aranzadi social*, nº 5, 2003, p. 444; FERNÁNDEZ VILLARINO, Roberto, “El alterne y la prostitución. La legítima asociación de sus protagonistas y los efectos de su consideración laboral”, *Temas laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, nº 74, 2004, p. 244-245.

²² POYATOS I MATAS, Gloria, *La prostitución como trabajo autónomo*, Barcelona, Bosch, 2009, p. 51.

En este sentido, cuando las mismas personas realizan ambas actividades simultáneamente en el mismo establecimiento y con las mismas condiciones de trabajo, separar tajantemente, por un lado, la actividad laboral de alterne, atribuyéndole naturaleza laboral con todos sus efectos, y, por otro lado, la prostitución, declarando su ilicitud y privándole de cualquier efecto jurídico por ser su objeto ilícito y, por consiguiente, el contrato nulo, resulta un eufemismo puesto que el alterne constituye una modalidad²³ de la prostitución.

Así, parte de la doctrina²⁴ considera que se produce una situación ambigua, ficticia, simulada y poco ajustada a la realidad, que suele encubrir, a través del reconocimiento y la legitimidad del alterne, el ejercicio de la prostitución que no goza de reconocimiento formal, y ello a través de una serie de ejercicios de “equilibrio jurídico”, incluso calificándolo de “fraude de Ley” consentido y tolerado por la sociedad, que sitúan a las trabajadoras que ejercen la prostitución en la más absoluta desprotección.

En suma, la jurisprudencia social ha negado la consideración de relación laboral de la prostitución por cuenta ajena, por considerar delictiva la explotación de la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de ella, quedando fuera del tráfico jurídico. Sin embargo, es la sentencia del Juzgado de lo Social número 33 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015²⁵, la que reconoce el ejercicio de la prostitución por cuenta ajena como relación laboral, cuando se realiza de forma libre y voluntaria, por cuenta y bajo la dirección y organización de otra persona y a cambio de una retribución, sin que ello acarree ilicitud de la causa ni del objeto del contrato, ni tampoco se produzca lesión

²³ PACHECO ZERGA, Luz, “La aplicación del Derecho en el caso “Mesalina””, *Aranzadi Cizur Menor*, 2004 (disponible en: [http://experto.aranzadidigital.es.cuarzo.unizar.es:9090/maf/app/document?docguid=Ib1bf1030cd5311dba b860100000000000&srguid=i0ad82d9a0000018452d0fc7f8319c343#](http://experto.aranzadidigital.es.cuarzo.unizar.es:9090/maf/app/document?docguid=Ib1bf1030cd5311dba b86010000000000&srguid=i0ad82d9a0000018452d0fc7f8319c343#); consulta 11.10.2022), p. 9-10.

²⁴ BENLLOCH SANZ, Pablo. “¿Trabajadores del sexo? Algunas consideraciones sobre la reciente jurisprudencia sobre la materia”, *Aequalitas Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, nº 14, 2004, p. 32-37; GAY HERRERO, Sylvia, “Fórmulas jurídicas reconocedoras de los derechos profesionales de las trabajadoras sexuales”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 129; OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, “Prostitución e ilegalidad contractual: una reflexión en clave contemporánea”, *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico. Prostitución, derecho y sociedad*, nº 17, 2015, p. 30; GAMERO CASADO, Eduardo, “La prostitución: aspectos jurídico-administrativos”, *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico. Prostitución, derecho y sociedad*, nº 17, 2015, p. 47; QUESADA SEGURA, Rosa, “Por primera vez, la prostitución como objeto del contrato por cuenta ajena. Interpretación judicial de la protección de la igualdad de género”, *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 180, 2015, p. 365; DIAZ AZNARTE, M^a. Teresa, “La libre prestación de servicios sexuales en el ordenamiento jurídico-laboral español. El desencuentro entre la realidad y el derecho”, *Derecho de las relaciones laborales*, nº 6, 2015, p. 650-651; OLARTE ENCABO, Sofía, “Ante el dilema de regular la prostitución en España: por qué, para qué y cómo”, *Trabajo y Derecho. Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales*, nº 6, 2015, p. 56.

²⁵ SJS Barcelona nº 10 50/2015, de 18 de febrero de 2015 (rec. nº. 835/2013).

alguna de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución por cuenta ajena.

La sentencia resuelve la demanda instada de oficio por la TGSS, en la que solicita se declare la prestación de servicios sexuales desarrollada como relación laboral -a lo que la demandada y dueña del establecimiento se opone alegando que su función era el alquiler de habitaciones a las personas que ejercían la prostitución por cuenta propia-, y sostiene que la actividad realizada es la *“prostitución por cuenta ajena clara y diáfana, no enmascarada o interferida por una paralela o confluyente relación de alterne”*

Ante esta coyuntura, el magistrado sostiene que:

“la actual situación de “alegalidad” y el no reconocimiento del carácter laboral de la relación, no hace más que agravar enormemente la incuestionable lesión de la dignidad, la libertad y la igualdad que comporta toda relación de prostitución por cuenta ajena, para la inmensa mayoría de las mujeres que la ejercen.”

Antes de esta sentencia, el reconocimiento de la prostitución como una actividad económica por cuenta propia en las condiciones reconocidas por la justicia europea, a pesar de no estar regulada dicha actividad, se produce con la sentencia de 23 de diciembre de 2003 de la Audiencia Nacional²⁶. La Audiencia Nacional, en autos sobre impugnación de una resolución de la Dirección General de Trabajo que denegaba la inscripción registral de la Asociación de Empresarios “Mesalina”, estima la demanda presentada por dicha Asociación, anula la resolución de la Dirección General de Trabajo, y condena a la inscripción de la Asociación demandante en el Registro de Asociaciones Empresariales.

Destaca que independientemente de que dicha actividad se encuentre o no regulada:

“la frontera no la fija el carácter altruista o remuneratorio del intercambio sexual, sino la libertad con la que el mismo se presta. La relación no es antijurídica, por razones causales (el chalaneo prestacional) o por el objeto del intercambio sino sólo en atención al consentimiento con que se presta el favor sexual, sea porque la capacidad del arrendador está limitada -menores o incapaces-, sea porque su voluntad está viciada, en el supuesto de los capaces.”

Por ende, la sentencia está reconociendo el ejercicio de la prostitución como actividad económica cuando se realice de forma independiente, por cuenta propia y a cambio de

²⁶ SAN nº 104/2003, de 23 de diciembre de 2003 (proc. nº. 168/2003); SÁNCHEZ TRIGUEROS, Carmen, “El Tribunal Supremo zanja el caso “Mesalina”. Comentario a la STS de 27 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 8063)”, *Aranzadi Social*, vol. 5, nº 14, 2004, p. 458-464.

remuneración, siempre que se ejerza cumpliendo los requisitos establecidos por la justicia europea. En definitiva, está diferenciando entre el contrato de trabajo, para referirse al alterne, y el arrendamiento de servicios, cuando se refiere a la prostitución.

Contra esta sentencia se interpuso por la Dirección General de Trabajo recurso de casación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que fue desestimado mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004²⁷, la cual confirmó el derecho de la Asociación Empresarial “Mesalina” a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Empresariales, cuyo fin es la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los establecimiento públicos hosteleros, donde se ejerce el alterne y la prostitución por cuenta propia.

A partir de entonces, y como resultado del reconocimiento de la prostitución como actividad económica ejercida por cuenta propia en los términos reconocidos por la justicia europea, abundantes sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia²⁸ comienzan a diferenciar entre alterne (trabajo por cuenta ajena) y prostitución (trabajo por cuenta propia).

A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia²⁹ establece que el bien jurídico tutelado en el Código Penal es la libertad sexual entendida en sentido amplio, y no la moralidad pública ni la honestidad como tal, tipificándose como delictivas las conductas que afectan a dicha libertad sexual, es decir, aquellas conductas en las que se determina coactivamente a personas adultas a ejercer la prostitución o mantenerse en ella, forzando su voluntad mediante engaño o abuso.

También, en relación con el lucro, la más reciente jurisprudencia penal³⁰, y, parte de la doctrina³¹, venían interpretando el inciso final del anterior artículo 188.1 del CP (actual

²⁷ STS, sala 4ª, 27.11.2004 (rec. nº. 18/2004).

²⁸ STSJ C. Valenciana nº 3968/2007, de 12 de diciembre de 2007 (rec. nº. 1038/2007); STSJ C. Valenciana nº 358/2009, de 4 de febrero de 2009 (rec. nº. 1911/2008); STSJ Murcia nº 1215/2007, de 29 de octubre de 2007 (rec. nº. 922/2007).

²⁹ STS, sala 2ª, 7.04.1998 (rec. nº. 3237/1997); STS, sala 2ª, 12.01.1998 (rec. nº. 2661/1996); STS, sala 2ª, 7.05.1998 (rec. nº. 1185/1997); STS, sala 2ª, 9.12.1999 (rec. nº. 3039/1998); STS, sala 2ª, 11.07.2001 (rec. nº. 181/2000); STS, sala 2ª, 30.01.2007 (rec. nº. 1104/2006).

³⁰ STS, sala 2ª, 3.07.2008 (rec. nº 11204/2007); STS, sala 2ª, 22.04.2009 (rec. nº. 1864/2008); STS, sala 2ª, 10.11.2009 (rec. nº. 10308/2009); STS, sala 2ª, 15.02.2010 (rec. nº. 1839/2009); STS, sala 2ª, 13.04.2010 (rec. nº. 11209/2009); STS, sala 2ª, 1.12.2010 (rec. nº. 1241/2010); SAP Zaragoza nº 46/2010, de 8 de octubre de 2010 (sum. nº 74/2007); Auto AP Madrid nº 716/2010, de 17 de septiembre de 2010 (rec. nº 631/2010).

³¹ MAQUEDA ABREU, María Luisa, “Hacia una justicia de los derechos: Una aproximación a los últimos pronunciamientos publicados favorables a la legalidad de la prostitución”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coordinadora), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 190;

artículo 187.1 CP), conforme a determinados criterios restrictivos y de proporcionalidad, de forma que se expresaba que no todo el lucro proveniente de la explotación de la prostitución constituye ilícito penal, sino únicamente el que se obtiene de forma directa, principal y habitual, utilizando violencia, intimidación, engaño o abuso.

Precisamente, este posicionamiento es el que dio lugar a la última reforma del CP de 2015, por la que el actual artículo 187 CP, sanciona de forma separada el lucro de la prostitución cuando concurren determinadas conductas de explotación. Así pues, esta jurisprudencia ha considerado errónea la equiparación entre todas conductas violentas con la acción de lucrarse o vivir a costa de la prostitución de otra persona, ya que no toda la ganancia proveniente de la prostitución, por sí sola, convierte a quien se lucra en autor de un delito, sino que para darse el tipo penal ha de partirse siempre de una situación de determinación coactiva.

En definitiva, partiendo de esta interpretación restrictiva de la explotación lucrativa punible, realizada con el consentimiento de la víctima, cabría la posibilidad de considerar la licitud de la prostitución como una relación laboral, entre quien ejerce la prostitución libremente y quien obtiene algún beneficio del ejercicio de la misma sin coacción (trabajo por cuenta ajena), otorgando validez y eficacia al consentimiento libremente prestado.

No obstante, se puede decir que el reconocimiento a favor de la legalidad de la prostitución ejercida voluntariamente por cuenta ajena se produce con la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 14 de abril de 2009³², en un supuesto en el que se ejercía la prostitución dentro del ámbito de organización y dirección del empleador.

La sentencia declara que:

“La cuestión de la prostitución voluntaria en condiciones que no supongan coacción, engaño, violencia o sometimiento, bien por cuenta propia o dependiendo de un tercero que establece unas condiciones de trabajo que no conculquen los derechos de los trabajadores no puede solventarse con enfoques morales o concepciones ético-sociológicas, ya que afectan a aspectos de la voluntad que no pueden ser coartados por el derecho sin mayores matizaciones.”

SALAS PORRAS, María, VILA TIerno, Francisco, “El ejercicio de la prostitución como contenido de la prestación de servicios por cuenta ajena”, en AGUSTÍ JULIÁ, Jordi, PUMAR BELTRÁN, Nuria (coordinadores), *El trabajo por cuenta ajena y sus fronteras*, Albacete: Bomarzo, 2009, p. 395-396; DE LEÓN VILLALBA, Francisco, Javier, *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003, p. 339-340.

³² STS, sala 2ª, 14.04.2009 (rec. nº. 1451/2008).

De esta manera, el Tribunal Supremo está dando validez al consentimiento de las personas que libremente deciden ejercer la prostitución de forma voluntaria, sin considerar delictivo el lucro obtenido de la explotación de la prostitución ajena, siempre y cuando se respeten los derechos de los trabajadores, y ello, independientemente de conceptos jurídicos como la moral o las buenas costumbres que hoy en día han cambiado, y que no pueden suponer un límite a la prestación de servicios sexuales remunerados cuando éstos se realicen de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores y en condiciones laborales que no sean abusivas.

Por último, la jurisdicción contencioso-administrativa³³, ha reconocido que ni el alterne ni la prostitución constituyen medios ilícitos de vida, ni son constitutivos de ilícito penal, ni tampoco tienen la consideración de actividades contrarias al orden público, por lo que no pueden suponer motivo de expulsión de ciudadanos extranjeros. Y, además, reconoce, por una parte, la naturaleza laboral del alterne tal y como ha quedado acreditado por el orden jurisdiccional social, y, por otra, la prostitución como una actividad económica susceptible de la correspondiente licencia de actividad, para los supuestos de prestación de servicios sexuales en los locales de pública concurrencia donde tiene lugar la misma.

4. Situación actual

Nuestro país sigue un modelo abolicionista, -fruto del Convenio Internacional para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949 y ratificado por el Estado español el 18 de junio de 1962-, según el cual, no existe distinción entre prostitución libre y prostitución forzada, considera todo el fenómeno de la prostitución como explotación, violencia y esclavitud, sanciona el proxenetismo, se muestra, muchas veces, en contra del cliente y de las personas que ejercen la prostitución, aunque las considera víctimas de la explotación sexual y de la violencia.

Entre los principales países que siguen este modelo abolicionista destaca Suecia³⁴, con la Ley de prohibición de compra de servicios sexuales, que entró en vigor el 1 de enero de 1999, que prohíbe la demanda con el objetivo de acabar con la oferta. Estas políticas abolicionistas tienen el riesgo de que la prostitución se haga invisible y clandestina,

³³ STS, sala 3ª, 21.07.1995 (rec. n.º. 2372/1993); STS, sala 3ª, 17.10.1995 (rec. n.º. 7221/1994); STS, sala 3ª, 24.02.1997 (rec. n.º. 1095/1993); STS, sala 3ª, 20.11.2001 (rec. n.º. 7932/1997); STS, sala 3ª, 25.10.2002 (rec. n.º. 10326/1998); STS, sala 3ª, 2.06.2003 (rec. n.º. 6505/1999); STS, sala 3ª, 4.05.2004 (rec. n.º. 6499/1999); STS, sala 3ª, 15.02.2005 (rec. n.º. 6927/1999); STS, sala 3ª, 11.12.2006 (rec. n.º. 676/2003); STS, sala 3ª, 22.04.2010 (rec. n.º. 506/2007).

³⁴ ENGMAN, Eva, "Prostitución y tráfico de mujeres. Las actitudes en Suecia y las experiencias para combatirlo", *Hermes, revista de pensamiento e historia. Prostitución, un negocio sin regulación*, n.º 23, 2007, p. 5.

desplazándose hacia otros lugares o dando lugar a nuevas formas de prostitución, como ha puesto de manifiesto el Informe³⁵ de una investigación que se realizó en 2010 en el marco de un proyecto de la Universidad de Leiden en Holanda, en lo referente a los resultados de la aplicación de la Ley sueca

En España, siguiendo el modelo abolicionista radical de Suecia, el PSOE ha presentado el 27 de mayo de 2022, una proposición de Ley Orgánica para modificar el CP y prohibir el proxenetismo en todas sus formas, según la cual, se sanciona todo ánimo de lucro - independientemente de la relación de explotación y aún con el consentimiento de la víctima-, la tercería locativa y al cliente. Considera la prostitución una grave violación de los derechos humanos y a la prostituta víctima de un delito sin capacidad de decisión.

En relación con ello, para parte de la doctrina³⁶, el modelo abolicionista, que considera la prostitución como una actividad indigna y a la prostituta como víctima, no es realista, por no tener en cuenta que hay personas que deciden ganarse la vida ejerciendo la prostitución y, por consiguiente, tienen que tener acceso a los derechos en su condición de trabajadoras, estableciéndose medidas diferenciadas teniendo en cuenta la diversidad de formas de ejercerla.

Algún sector doctrinal³⁷ cuestiona el hecho de que la sociedad asuma y acepte la desigualdad y el sometimiento de las mujeres en muchos ámbitos y profesiones, sin poner en duda, en absoluto, su consentimiento para realizar determinados trabajos, y, sin embargo, se niegue el consentimiento libremente prestado rechazando el ejercicio de la prostitución, ámbito en el que la mujer libremente “*contrata el uso de sus servicios sexuales*”³⁸ a cambio de dinero, contraviniendo su rol de género y proclamando su autodeterminación y capacidad de decisión. Precisamente, la falta de regulación jurídica

³⁵ DODILLET, Susanne, ÖSTERGREN, Petra, “Ley Sueca sobre la Compra de Sexo: presuntos éxitos y resultados demostrables”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *Prostitución: ¿hacia la legalización?* (coordinadora), Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 113-145.

³⁶ GARCIA ALTARES, Concha, “El derecho a decidir”, *Hermes, revista de pensamiento e historia. Prostitución, un negocio sin regulación*, nº 23, 2007, p. 27-28; CARMENA CASTRILLO, Manuela, MONTERO COROMINAS, Justa, GARAIZÁBAL ELIZALDE, Cristina, SANAHUJA YIL, María Encarna, URÍA RÍOS, Paloma, MONTIEL MESA, Reyes, BARCOS BERRUEZO, Uxue, PINEDA ERDOZIA, Empar, (disponible en: https://cdn.vientosur.info/Vscompletos/vs_0086.pdf; consulta 11.10.2022), p. 105-109; GARAIZABAL ELIZALDE, Cristina, “El estigma de la prostitución”, en BRIZ HERNÁNDEZ, Mamen, GARAIZABAL ELIZALDE, Cristina (coordinadora) *La Prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Madrid, Talasa, 2007, p. 53-55.

³⁷ GAY HERRERO, Sylvia, OTAZO ALZA, Eñaut, SANZ CALZÓN, Marian, “¿Prostitución=profesión? Una relación a debate”, *Aequalitas Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, nº 13, 2003, p. 17.

³⁸ PATERMAN, Carole, *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995, p. 263.

de una actividad realizada en la economía sumergida y fuertemente feminizada constituye una discriminación que conlleva a la explotación y violencia.

Al mismo tiempo, existen países que se apartan del modelo abolicionista anterior y siguen un modelo legalizador, para los cuales, la prostitución es un trabajo y las personas que la ejercen son trabajadoras sexuales con acceso a los derechos laborales y sociales. En dicho sentido, Holanda, cuya Ley 464 de 28 octubre 1999, de abolición de la prohibición de los burdeles, es la que regula la prostitución; Alemania, en 2002 regula la situación jurídica de las personas que ejercen la prostitución, y en 2017 con la Ley de protección de las personas que ejercen la prostitución se incluyen más obligaciones; o, Nueva Zelanda con la *Prostitution Reform Act* de 25 de junio de 2003, tiene lugar la despenalización del trabajo sexual, cuya finalidad es la defensa de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales y la protección sobre todo tipo de explotación.

Hay autores³⁹ que consideran que en los países donde se ha regulado el ejercicio de la prostitución, a pesar de las dificultades encontradas para la consecución de los objetivos perseguidos, no se ha agravado la situación de las trabajadoras sexuales, mientras que en los países donde se ha llevado a cabo una política abolicionista, sobre todo en Suecia, lejos de abolir la trata de personas, ha aumentado tanto el tráfico sexual de mujeres como la victimización y estigmatización de las mismas, viéndose avocadas a ejercer su trabajo en peores condiciones de seguridad y salud fuera de toda protección.

En definitiva, el ordenamiento jurídico tendría que dar respuesta a esta situación, que la mayoría de la doctrina⁴⁰ ha calificado de “limbo ajurídico”, “insoportable indefinición”, “penumbra desregulada” o “tolerancia jurídica”. Incluso, POYATOS I MATAS⁴¹ sostiene, que no existe impedimento legal alguno para cambiar la realidad actual de la prostitución, y otorgarle la seguridad y protección que da la regulación de cualquier situación.

³⁹ TAMARIT SUMALLA, Josep María, “Regular la prostitución: razones y retos”, *Hermes, revista de pensamiento e historia. Prostitución, un negocio sin regulación*, nº 23, 2007, p. 13; TAMARIT SUMALLA, Josep María, TORRES ROSELL, Núria, GUARDIOLA LAGO, María Jesús, “¿Es posible una política criminal europea sobre prostitución?”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 15, 2006, p. 214-215; MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La trata de mujeres para explotación sexual”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 300.

⁴⁰ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “Antinomias y contradicciones en la intervención penal en la prostitución libre”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coordinadora), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 171, y QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “Belle de jour y la libre opción por la prostitución”, en ORTS BERENQUER, Enrique (coordinador), *Prostitución y Derecho en el cine*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003, p. 117; HERNÁNDEZ OLIVER, Blanca, “Abolir o legalizar la prostitución”, *Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura*, tomo 261, nº 1.337, 2010, p. 189.

⁴¹ POYATOS I MATAS, Gloria, “La prostitución como trabajo autónomo”, *op. cit.*, p. 66.

5. Fórmulas de protección jurídica aplicables al ejercicio voluntario de la prostitución

5.1. La prostitución como actividad económica ejercida por cuenta propia

La prostitución como actividad económica por cuenta propia en los términos reconocidos por la justicia europea, en sentencia de 20 de noviembre de 2001, la Audiencia Nacional, en sentencia de 23 de diciembre de 2003, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de noviembre de 2004, en la que se requiere un alto grado de autonomía e independencia en la prestación de los servicios sexuales remunerados, y sin que exista ningún vínculo de subordinación respecto a la elección de dicha actividad ni a las condiciones de trabajo y retribución, tiene encaje *de lege lata* en el ámbito de aplicación y protección de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante LETA)⁴² a través del autoempleo individual y colectivo, independientemente de que se encuentre recogida en la Clasificación Nacional de Ocupaciones del Instituto Nacional de Empleo.

Asimismo, la prostitución como actividad económica, encaja perfectamente en la denominación de contrato de arrendamiento de servicios definido en el artículo 1544 del Código Civil,⁴³ como la obligación de una de las partes a prestar a otra un servicio a cambio de un precio cierto, y, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 LETA. De esta manera, se ofrecería protección jurídica a las personas mayores de edad⁴⁴ que libremente deciden ejercer la prostitución como un trabajo a título lucrativo, de forma habitual, personal, directa y voluntaria, con total autonomía e independencia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, puesto que constituye una estrategia económica y es el medio fundamental de vida de las personas que la ejercen,

⁴² Ley 20/2007, de 11 de julio RCL 2007\1354, del Estatuto de Trabajo Autónomo, (BOE 12.7.2007, nº 166, p.29964, rect. BOE 25.9.2007, nº 230, p. 38774.

⁴³ Artículo 1544 Real Decreto de 24 de julio 1889: “[e]n el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”.

⁴⁴ En cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por España respecto a la protección de los menores, en los que el ejercicio de la prostitución constituye siempre una infracción punible, cabría una excepción a la aplicación del artículo 9 LETA, elevándose la edad de ejercicio de esta actividad a los 18 años, y no a los 16 años establecidos como límite.

propuesta avalada por un amplio sector doctrinal⁴⁵, y reconocida por los tribunales laborales⁴⁶.

En materia de Seguridad Social, tal y como establece la Ley, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos (en adelante RETA⁴⁷), puede ser de aplicación a todas aquellas personas mayores de edad que voluntariamente ejercen la prostitución como una actividad económica por cuenta propia, incluidos los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos legalmente. La inclusión en el RETA conllevaría la obligatoriedad de afiliación y cotización a dicho régimen especial, y el acceso a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (artículo 41 CE, artículos 4.3.h y 23 a 26 LETA). No obstante, el requisito de la cotización supone un obstáculo para estas trabajadoras.

De igual manera, las personas trabajadoras autónomas que ejercen la prostitución pueden darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas de la Agencia Tributaria, dentro de la clasificación “otros servicios personales”, aunque la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (en adelante CNAE-2009⁴⁸) no recoja expresamente esta actividad, tal y como sostiene el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, sala de lo Social, en sentencia de 4 de diciembre de 2003⁴⁹, según la cual no se desvirtúa el

⁴⁵ POYATOS IMATAS, Gloria, “La prostitución como trabajo autónomo”, *op. cit.*, p. 119-123; LÓPEZ IMORA, Federico V., “Prostitución y Estatuto profesional”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho* (coord.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 172-178; SERRA CRISTÓBAL, Rosario, “Mujeres traficadas para su explotación sexual y mujeres trabajadoras del sexo. Una recapitulación de la cuestión”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 367-368; GAY HERRERO, Sylvia, “Cooperativas de prostitutas”, en BRIZ HERNÁNDEZ, Mamen, GARAIZABAL ELIZALDE, Cristina (coordinadoras), *La Prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Madrid, Talasa, 2007, p. 138-139; GALA DURÁN, Carolina, “Una aproximación, desde la perspectiva jurídico-laboral, a la regulación de la prostitución”, *VII Jornadas de Pensamiento Crítico, diciembre de 2007, Página Abierta*, 2008 (disponible en: <http://www.pensamientocritico.org/cargal0408.html>; consulta 11.10.2022); JAREÑO LEAL, Ángeles, “La política criminal en relación con la prostitución: ¿aboliciónismo o legalización”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 81-82; SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente, “Cinco casos recientes sobre colectivos vulnerables (prostitutas, extranjeros, víctimas de violencia de género, discapacitados, jubilados forzosos)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 14, 2008, p. 3; GONZÁLEZ DEL RÍO, José María, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*. Granada: Comares, 2013, p. 91-93.

⁴⁶ *Vid. Supra*.

⁴⁷ Decreto 2530/1970, de 20 agosto. Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. BOE 15 septiembre 1970, nº 221, [p. 15148].; rectificación, BOE, nº 234, [p. 16104].

⁴⁸ Real Decreto nº 475/2007, de 13 de abril. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009. (CNAE-2009). BOE 28.4.2007, nº 102, p. 18572.

⁴⁹ STS, sala 4ª, 4.12.2003 (rec. nº. 2026/2003).

carácter laboral, en este caso concreto de la actividad de alterne, por el hecho de no estar contemplada en ninguna categoría profesional.

Consecuentemente, las personas que prestan servicios sexuales remunerados de forma autónoma, pueden ser titulares tanto de una serie de derechos básicos individuales (artículo 4.2 LETA) como de los derechos derivados del ejercicio de su actividad profesional (artículo 4.3 LETA), siempre y cuando dicha prestación de servicios se ejerza con plena libertad y autonomía respecto a la elección de la actividad y de las condiciones de trabajo, pudiendo elegir libremente a los clientes y las prestaciones de servicios sexuales a realizar, negociando la gestión de los tiempos y los precios, y estableciendo los límites necesarios en el desarrollo de su actividad.

Por otra parte, las administraciones públicas tendrían que cuidar y vigilar la integridad física de las trabajadoras sexuales (en su mayoría son mujeres), velando por una protección adecuada de la seguridad y salud en el trabajo (artículo 40.2 y 43 CE y 4.3.e LETA, artículo 4.2.d y 19 ET) y teniendo siempre en cuenta la gran diversidad de espacios⁵⁰ donde se ejerce la prostitución (lugares cerrados como hoteles, pisos, locales, clubs, salidas a domicilios particulares, espacios abiertos como la vía pública, calle, vehículos, etc.).

En relación con los derechos colectivos, las trabajadoras autónomas que ejercen la prostitución pueden, de un lado, ser titulares de los derechos a afiliarse y fundar asociaciones profesionales de trabajadoras del sexo como sucede actualmente en nuestro país y, de otro lado, tener el derecho a afiliarse y a fundar sindicatos como ha reconocido recientemente el Tribunal Supremo, Sala de lo Social⁵¹, en sentencia de 1 de junio de 2021, que estimando el recurso presentado por el sindicato OTRAS (Organización de Trabajadoras Sexuales) reconoce “*que las personas que desarrollan trabajos sexuales a las que se refiere el presente procedimiento gozan del derecho fundamental a la libertad sindical, y tienen derecho a sindicarse*”.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta la realidad diversa en la que se desenvuelve la prostitución y la variedad de espacios donde se ejerce la misma, aquella que tiene lugar en locales o clubs, generalmente, donde la trabajadora acude para ejercer la prostitución de forma autónoma pero con cierta dependencia económica respecto al titular del local,

⁵⁰ GARCIA ALTARES, Concha, “El derecho a decidir”, *op. cit.*, p. 28; GARAIZABAL ELIZALDE, Cristina, “Prostitución: miradas feministas. Por los derechos de las trabajadoras del sexo”, *Viento sur: por una izquierda alternativa*, n.º 87, 2006, p. 61-72 (disponible en: http://cdn.vientosur.info/Vscompletos/vs_0087.pdf; consulta 12.10.2022).

⁵¹ STS, sala 4ª, 1.06.2021 (rec. n.º. 29/2019).

podría adquirir la condición de trabajadora autónoma económicamente dependiente⁵² (en adelante TRADE), según lo dispuesto en el Capítulo III de la LETA, para los que se establece una regulación más garantista.

Por último, el cooperativismo⁵³ es un instrumento jurídico que puede dar cabida a la regulación del ejercicio de la prostitución, como cauce adecuado para llevar a cabo iniciativas colectivas de personas que prestan servicios sexuales retribuidos bajo la fórmula del autoempleo colectivo como trabajadoras por cuenta propia, que ya está funcionando en la actualidad. Así, la primera cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios sexuales, llamada “Sealeer”⁵⁴, que es el acrónimo de Servicios de Alterne y Espectáculos Eróticos, se formó en Ibiza el año 2014 por 11 trabajadoras sexuales, que por voluntad propia se han autoempleado y cotizan a la Seguridad Social como trabajadoras autónomas dentro de la categoría “*otros servicios personales*”.

5.2. La prostitución como relación laboral de carácter especial

Después de la última reforma del CP que obedece al cumplimiento de los postulados de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo⁵⁵, en cuanto a la interpretación restrictiva del artículo 188.1 CP (actual artículo 187.1 CP) y a la exigencia de requisitos de proporcionalidad a la hora de tipificar el lucro proveniente de la explotación de la prostitución como ilícito penal, que sanciona de forma separada el lucro de la prostitución cuando concurren determinadas conductas de explotación, se puede decir, que fuera de estos supuestos de explotación el lucro obtenido de la prostitución de otra persona puede considerarse lícito.

De esta manera, podría regularse *de lege ferenda* la prostitución como una relación laboral de carácter especial (artículo 2.1.1. ET), entre quien ejerce voluntariamente la prostitución y quien obtiene algún beneficio de la misma, sin coacción, teniendo en cuenta todas las particularidades⁵⁶ del trabajo sexual, siempre y cuando se den las notas características de

⁵² POYATOS I MATAS, Gloria, “La prostitución como trabajo autónomo”, *op. cit.*, p. 123-126; GONZÁLEZ DEL RÍO, José María, “El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo”, *op. cit.*, p. 95-97.

⁵³ Ley de Cooperativas 1999. Ley 27/1999, de 16 julio. BOE 17.7.1999, nº 170, p. 27027.

⁵⁴ RIVAS MARTINEZ, Laura, MUMBRÚ ESCOFET, Jordi, “El cooperativismo abre la puerta a la regulación de las prostitutas”, *El País.com*, 18.2.2014, (disponible en: http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/01/17/actualidad/1389971410_329609.html; consulta: 12.10.2022).

⁵⁵ *Vid. Supra.*

⁵⁶ FITA ORTEGA, Fernando, “El trabajo sexual en la doctrina judicial española”, en SERRA CRISTÓBAL, Rosario, (coordinadora) *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 251-252; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Roberto, TASCÓN LÓPEZ, Rodrigo, ÁLVAREZ CUESTA, Henar, QUIRÓS HIDALGO, José Gustavo, “Sobre la posible regularización laboral de la prostitución:

toda relación laboral por cuenta ajena establecidas en el artículo 1.1 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET), que son la voluntariedad, ajenidad, dependencia o subordinación y retribución⁵⁷.

En este sentido, cabe destacar, por una parte, el Real Decreto de 1 de agosto de 1985⁵⁸, que regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos -en el que, por ejemplo, cabría incluir a actores y actrices de películas pornográficas-, regulándose un mínimo para todos los sectores que se dedican a actividades artísticas, y dejando para la negociación colectiva el desarrollo del contenido de esta relación especial. Y, por otra parte, el Real Decreto de 14 de noviembre de 2011⁵⁹, que regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, debido a la necesidad de dar respuesta a la situación en la que se realiza esta actividad, principalmente, por ser el hogar familiar el lugar donde se prestan los servicios y, también, por las condiciones en las que se encuentran las personas que trabajan en el servicio doméstico, al estar vinculada esta actividad al ámbito personal y familiar y existir una especial relación de confianza entre las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta la situación de inseguridad jurídica y desprotección en la que se ejerce la prostitución, la fuerte feminización de la actividad, la situación de irregularidad de muchas de las personas que prestan servicios sexuales, y el alcance de la economía sumergida que conlleva, su regulación como relación laboral de carácter especial, ofrecería a las trabajadoras sexuales acceso a todos los derechos laborales y sociales reconocidos, como derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio, derecho a unas condiciones dignas de trabajo garantizadas mediante la regulación jurídica de su actividad, derecho a protección social, a la conciliación de la vida familiar, personal y profesional, derecho a descansos mínimos, vacaciones, horas extraordinarias, protección frente al despido y garantía del cobro de los servicios prestados, protección frente a los riesgos laborales que les garantizaría unas buenas condiciones de salud e higiene en el trabajo, y, derechos colectivos, como el derecho de asociación, reunión,

reflexiones para un debate”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, nº 289, 2007, p. 21; FERNÁNDEZ VILLARINO, Roberto, “El alterne y la prostitución. La legítima asociación de sus protagonistas y los efectos de su consideración laboral”, *op. cit.*, p. 247-248; LÓPEZ I MORA, Federico V., “Prostitución y Estatuto profesional”, *op. cit.*, p. 182-199; TAMARIT SUMALLA, Josep María, “Regular la prostitución: razones y retos”, *op. cit.*, p. 14; OLARTE ENCABO, Sofía, “Ante el dilema de regular la prostitución en España: por qué, para qué y cómo”, *op. cit.*, p. 55-58.

⁵⁷ REY MARTÍNEZ, Fernando, MATA MARTIN, Ricardo, y SERRANO ARGÜELLO, Noemí, *Prostitución y Derecho*, Navarra, Aranzadi, 2004, p. 174-182.

⁵⁸ Real Decreto, nº 1435/1985, de 1 de agosto. Regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos. BOE 14.8.1985, nº 194, p. 25797.

⁵⁹ Real Decreto nº 1620/2011, de 14 de noviembre. Regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. BOE 17.11.2011, nº 277, p. 119046; rectificación, BOE, nº 308, p. 140397.

libertad sindical, huelga y negociación colectiva, regulando, de la misma manera, mecanismos que prohíban toda situación de discriminación, violencia y coacción.

En todo caso, considerando que la prostitución es un trabajo singular⁶⁰, al ser una actividad vinculada a la sexualidad, habría que regular minuciosamente todas las especificidades propias de esta actividad, garantizando una extraordinaria protección⁶¹, que implicaría, por un lado, una gran libertad⁶² de funcionamiento a la hora de elegir al cliente, el tipo de servicios y la forma de prestarlos, y, por otro lado, no aceptar e incluso desobedecer⁶³ las órdenes que pudieran recibir tanto del empresario como del cliente en el desempeño de su trabajo, sin responsabilidades derivadas de dicho incumplimiento para la trabajadora.

A este respecto, la forma de ejercer los poderes de dirección, organización y disciplinario empresarial tendría que atenuarse, flexibilizándose las notas de dependencia y subordinación, de la misma manera que la doctrina de los tribunales laborales⁶⁴, ha reconocido respecto a la actividad de alterne, y ha manifestado que la mayor o menor flexibilidad en el ejercicio de las funciones de dirección depende de la naturaleza de las tareas encargadas al trabajador, y, en el supuesto de requerir de una gran libertad de actuación, como es el caso del alterne, el control y la dirección del empresario sería menor que en otras actividades.

Por consiguiente, no podrían imponerse determinadas condiciones de trabajo (tipo de clientes, los servicios sexuales a realizar, la realización de los mismos sin protección, o la imposición de determinada forma de vestir que denigre o vulnere la dignidad de la trabajadora), excepto en lo referente a la presencia en el lugar de trabajo y en horario determinado, prohibiéndose expresamente la imposición de sanciones por falta de rendimiento o incumplimiento⁶⁵.

⁶⁰ GARCIA ALTARES, Concha, “El derecho a decidir”, *op. cit.*, p. 29.

⁶¹ ARELLA SCHEINES Celeste, FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, NICOLÁS LAZO, Gemma, VARTABEDIAN, Julieta, *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Barcelona, La llevar-Virus, 2007, p. 194.

⁶² IGLESIAS SKULJ, Agustina, “La prostitución y el trabajo sexual: las relaciones entre sexualidad y género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coordinadora), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 75.

⁶³ LÓPEZ I MORA, Federico V., “Prostitución y estatuto profesional”, *op. cit.*, p. 192-195.

⁶⁴ STSJ Galicia nº 1047/2009, de 27 de febrero de 2009 (rec. nº. 3734/2008); STSJ Navarra nº 422/2004, de 29 de diciembre de 2004 (rec. nº. 382/2004); STSJ Navarra nº 238/2005, de 30 de junio de 2005 (rec. nº. 152/2005).

⁶⁵ MAQUEDA ABREU, María Luisa, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, Granada, Comares, 2009, p. 111.

Por otro lado, el acuerdo con los clientes constituiría una obligación contractual unilateral⁶⁶ sin posibilidad de reclamar por los servicios prestados. En este sentido, el cliente no podría reclamar por los servicios sexuales recibidos, y las trabajadoras sexuales tendrían derecho a interrumpir en cualquier momento la prestación de éstos, estando obligadas, únicamente, a devolver las cantidades recibidas de forma anticipada por los servicios que no hubiesen sido prestados.

Asimismo, disfrutarían de acceso a la acción protectora de la Seguridad Social, integrándose en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). No obstante, el requisito de la cotización previa constituye una dificultad, lo que podría justificar una protección especial en ciertos aspectos que tuviese en cuenta las particularidades de este trabajo.

En cuanto al trabajo de los menores de edad regulado en la normativa común (artículo 6 E.T), no sería de aplicación a esta relación laboral especial, y ello, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por España respecto a la protección de los menores, puesto que el ejercicio de la prostitución constituye siempre una infracción punible. Por consiguiente, cabría una excepción a la aplicación de este artículo, elevándose la edad de ejercicio de esta actividad a los 18 años y no a los 16 años establecidos como límite.

En definitiva, los poderes públicos tendrían que adoptar medidas y políticas dirigidas a abordar la regulación de la prostitución, teniendo en cuenta tanto la naturaleza de la actividad ejercida como las características personales de quienes la ejercen, mejorando las condiciones de ejercicio y ofreciendo alternativas de empleo para aquellas personas que quieran abandonar el ejercicio de la actividad.

6. Reflexiones finales

La prostitución en España es una actividad económica no reconocida oficialmente, que mueve importantes sumas de dinero que frenan el crecimiento económico -cantidades que forman parte de la economía informal y quedan al margen de toda regulación-, existiendo todo un mundo lucrativo a su alrededor. Hay pocos datos oficiales al respecto, pero uno de ellos es el Informe de la ponencia sobre prostitución en nuestro país, aprobada el 13 de marzo de 2007, por la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad

⁶⁶ KAVEMANN, Bárbara, “Resultados del estudio sobre el impacto de la Ley sobre prostitución en Alemania”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coordinadora), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 87; GAY HERRERO, Sylvia, “Fórmulas jurídicas reconocedoras de los derechos profesionales de las trabajadoras sexuales”, *op. cit.*, p. 154.

de Oportunidades de las Cortes Generales⁶⁷, en el que se pone de manifiesto que: la llamada industria del sexo mueve unos 18.000 millones de euros al año, los españoles se gastan 50 millones de euros todos los días en prostitución, y existen en nuestro país un total de 15 millones de varones potenciales clientes de unas 400.000 prostitutas.

Además, el Gobierno incorporó la prostitución voluntaria como una actividad generadora de riqueza -que representa un 0,35% del PIB de 2010 (3.670 millones)- a su contabilización para medir el impacto en la economía, aumentando de esta manera su PIB y rebajando su deuda externa, según el Informe del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2014⁶⁸.

Por otra parte, y debido a los compromisos asumidos por España en el plano internacional y europeo, que comienzan a diferenciar entre prostitución voluntaria, prostitución forzada y trata, destacando la necesidad del elemento coactivo para la tipificación como delito, la jurisprudencia más actual de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ha venido dando una interpretación restrictiva y basada en criterios de proporcionalidad, considerando que no todo el lucro proveniente de la explotación de la prostitución ajena constituye ilícito penal, sino que para darse el tipo penal ha de partirse siempre de una conducta de determinación coactiva a la prostitución, lo que dio lugar a la última de reforma del CP que sanciona de forma separada el lucro de la prostitución cuando concurren determinadas conductas de explotación.

Ante esta realidad innegable, la prostitución como actividad económica ejercida de forma libre y voluntaria, es un trabajo, aunque no un trabajo cualquiera, que puede ser ejercido tanto por cuenta propia con total autonomía e independencia, como por cuenta ajena como relación laboral de carácter especial. Y, las personas que ejercen la prostitución pueden ser consideradas como trabajadoras sexuales y sujetos de derecho, con acceso a los derechos laborales y sociales en igualdad de condiciones que el resto de personas trabajadoras.

No obstante, la proposición de Ley Orgánica para modificar el CP y prohibir el proxenetismo en todas sus formas, que ha presentado el Grupo Parlamentario Socialista, plantea una serie de incertidumbres sobre las que se debe reflexionar y que afectan

⁶⁷ Cortes Generales, “Informe elaborado por la ponencia sobre el estudio de la prostitución en nuestro país, constituida en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades”, Madrid, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Cortes Generales, VIII Legislatura, serie A, 379, 2007.

(disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CORT/BOCG/A/CG_A367.PDF; consulta 13.10.2022).

⁶⁸ Instituto Nacional de Estadística (INE), “Contabilidad Nacional de España. Nueva base 2010, serie 2010-2013”, 25.9.2014 (disponible en: <https://www.ine.es/prensa/np862.pdf>; consulta 14.10.2022).

directamente, de un lado, a las personas que prestan servicios sexuales remunerados, -si lo que se tipifica realmente es todo el lucro, independientemente de la relación de explotación y del consentimiento de las personas que ejercen, a las que se considera víctimas sin capacidad de decisión-, de otro lado, a quienes regentan clubs de alterne, viviendas o inmuebles donde se ejerce la prostitución -si se tipifica la tercería locativa-, y, finalmente, a los clientes de prostitución -si se sanciona el consumo-.

De igual manera, se declara, en la proposición de Ley Orgánica, que las personas que ejercen la prostitución nunca serán sancionadas, sin embargo, el prohibicionismo de todo lo que rodea la prostitución, sin distinción entre prostitución libre y forzada, supone una manera de acabar con el medio de vida de las personas que voluntariamente y sin coacción prestan servicios sexuales remunerados, y abocarlas a la clandestinidad en el ejercicio de la actividad, la estigmatización y la más absoluta inseguridad y desprotección.

Y, todo ello, sin tener en cuenta lo manifestado en el Informe referente a la implementación por parte de España del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio de Varsovia), elaborado por el grupo de expertos GRETA⁶⁹, el 27 de septiembre de 2013, en el que se expone que no existen estudios que confirmen el dato de que el 90% de prostitutas sean víctimas de trata, y que la penalización a las prostitutas y a los clientes de prostitución dificulta la lucha contra la trata.

Igualmente, en contra de lo declarado por Amnistía Internacional en la resolución de 2015⁷⁰, en la que apuesta por la despenalización del trabajo sexual como una forma de protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, en la que expone que las leyes contra la compra de sexo dejan en situación de inseguridad y mayor riesgo a estas personas. Incluso, el Informe del Parlamento Europeo de 2014⁷¹, de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, solicita la derogación de las legislaciones restrictivas facilitando la ayuda necesaria para poder abandonar la prostitución en el caso de que lo deseen.

⁶⁹ Grupo de Expertos Greta, “Informe GRETA, de lucha contra la trata de seres humanos”, 27.9.2013 (disponible en: <https://www.proyectoesperanza.org/archivo/traduccion-del-informe-de-greta/>; consulta 13.10.2022).

⁷⁰ Vid. Supra.

⁷¹ Parlamento Europeo, “Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género”, Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, Parlamento Europeo: ponente Mary Honeyball, 2014 (disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2014-0071_ES.html; consulta 15.10.2022).

Finalmente, ante esta situación de desregulación y vacío legal que existe en nuestro país en relación con la prostitución, una forma de proteger a las personas que voluntariamente prestan servicios sexuales remunerados sería, por un lado, mediante su regulación jurídica -como trabajo autónomo y como relación laboral de carácter especial- garantizándoles derechos, y, por otro lado, facilitando el acceso a recursos y medios suficientes para el caso de querer abandonar la actividad, reforzando, al mismo tiempo, la lucha contra todo tipo de explotación como la prostitución forzada, la trata de personas con fines de explotación sexual, la explotación laboral y la prostitución infantil.

7. Bibliografía

AREALLA SCHEINES Celeste, FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, NICOLÁS LAZO, Gemma, VARTABEDIAN, Julieta, *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Barcelona, La llevar-Virus, 2007.

ARGÜELLES BLANCO, Ana Rosa, MIRANDA BOTO, José María, “Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia laboral y de Seguridad Social del año 2001”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 5, 2002, p. 455-482.

BENLLOCH SANZ, Pablo, “¿Trabajadoras del sexo? En torno al carácter laboral de la actividad de “alterne”. Comentario a la STSJ de Cataluña de 17 de septiembre de 2003 (AS 2003, 3211)”, *Aranzadi social*, nº 5, 2003, p. 440-447.

BENLLOCH SANZ, Pablo. “¿Trabajadores del sexo? Algunas consideraciones sobre la reciente jurisprudencia sobre la materia”, *Aequalitas Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, nº 14, 2004, p. 32-27.

CARMENA CASTRILLO, Manuela, MONTERO COROMINAS, Justa, GARAIZÁBAL ELIZALDE, Cristina, SANAHUJA YIL, María Encarna, URÍA RÍOS, Paloma, MONTIEL MESA, Reyes, BARCOS BERRUEZO, Uxue, PINEDA ERDOZIA, Empar, (disponible en: https://cdn.vientosur.info/Vscompletos/vs_0086.pdf; consulta 11.10.2022).

DE LEÓN VILLALBA, Francisco, Javier, *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003.

DIAZ AZNARTE, M^a. Teresa, “La libre prestación de servicios sexuales en el ordenamiento jurídico-laboral español. El desencuentro entre la realidad y el derecho”, *Derecho de las relaciones laborales*, nº 6, 2015, p. 644-656.

DODILLET, Susanne, ÖSTERGREN, Petra, “Ley Sueca sobre la Compra de Sexo: presuntos éxitos y resultados demostrables”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *Prostitución: ¿hacia la legalización?* (coordinadora), Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 113-145.

ENGMAN, Eva, “Prostitución y tráfico de mujeres. Las actitudes en Suecia y las experiencias para combatirlo”, *Hermes, revista de pensamiento e historia. Prostitución, un negocio sin regulación*, nº 23, 2007, p. 4-8.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Roberto, TASCÓN LÓPEZ, Rodrigo, ÁLVAREZ CUESTA, Henar, QUIRÓS HIDALGO, José Gustavo, “Sobre la posible regularización laboral de la prostitución: reflexiones para un debate”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, nº 289, 2007, p. 3-50.

FERNÁNDEZ VILLARINO, Roberto, “El alterne y la prostitución. La legítima asociación de sus protagonistas y los efectos de su consideración laboral”, *Temas laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, nº 74, 2004, p. 235-248.

FITA ORTEGA, Fernando, “El trabajo sexual en la doctrina judicial española”, en SERRA CRISTÓBAL, Rosario, (coordinadora) *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 203-253.

GALA DURÁN, Carolina, “Una aproximación, desde la perspectiva jurídico-laboral, a la regulación de la prostitución”, *VII Jornadas de Pensamiento Crítico, diciembre de 2007, Página Abierta*, 2008 (disponible en: <http://www.pensamientocritico.org/cargal0408.html>; consulta 11.10.2022).

GAMERO CASADO, Eduardo, “La prostitución: aspectos jurídico-administrativos”, *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico. Prostitución, derecho y sociedad*, nº 17, 2015, p. 41-55.

GARAZABAL ELIZALDE, Cristina, “Prostitución: miradas feministas. Por los derechos de las trabajadoras del sexo”, *Viento sur: por una izquierda alternativa*, nº 87, 2006, p. 61-72 (disponible en: http://cdn.vientosur.info/Vscompletos/vs_0087.pdf; consulta 12.10.2022).

GARAZABAL ELIZALDE, Cristina, “El estigma de la prostitución”, en BRIZ HERNÁNDEZ, Mamen, GARAZABAL ELIZALDE, Cristina (coordinadora) *La Prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Madrid, Talasa, 2007, p. 43-55.

GARCIA ALTARES, Concha, “El derecho a decidir”, *Hermes, revista de pensamiento e historia. Prostitución, un negocio sin regulación*, nº 23, 2007, p. 26-29.

GAY HERRERO, Sylvia, OTAZO ALZA, Eñaut, SANZ CALZÓN, Marian, “¿Prostitución=profesión? Una relación a debate”, *Aequalitas Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, nº 13, 2003, p. 12-27.

GAY HERRERO, Sylvia, “Cooperativas de prostitutas”, en BRIZ HERNÁNDEZ, Mamen, GARAIZABAL ELIZALDE, Cristina (coordinadoras), *La Prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Madrid, Talasa, 2007, p. 134-139.

GAY HERRERO, Sylvia, “Fórmulas jurídicas reconocedoras de los derechos profesionales de las trabajadoras sexuales”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 117-155.

GONZÁLEZ DEL RÍO, José María, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*. Granada: Comares, 2013.

HERNÁNDEZ OLIVER, Blanca, “Abolir o legalizar la prostitución”, *Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura*, tomo 261, nº 1.337, 2010, p. 189-200.

IGLESIAS SKULJ, Agustina, “La prostitución y el trabajo sexual: las relaciones entre sexualidad y género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coordinadora), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 55-75.

JAREÑO LEAL, Ángeles, “La política criminal en relación con la prostitución: ¿aboliciónismo o legalización”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 71-83.

KAVEMANN, Bárbara, “Resultados del estudio sobre el impacto de la Ley sobre prostitución en Alemania”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coordinadora), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 79-112.

LIM LIN, Lean, “*The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*”, Ginebra, International Labour Office, 1998 (disponible en: http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_008942/lang-es/index.htm; consulta 4.10.2022).

LÓPEZ I MORA, Federico V., “Prostitución y Estatuto profesional”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho* (coord.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 157-202.

MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La trata de mujeres para explotación sexual”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 295-306.

MAQUEDA ABREU, María Luisa, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, Granada, Comares, 2009.

MAQUEDA ABREU, María Luisa, “Hacia una justicia de los derechos: Una aproximación a los últimos pronunciamientos publicados favorables a la legalidad de la prostitución”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coordinadora), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 185-193.

OLARTE ENCABO, Sofía, “Ante el dilema de regular la prostitución en España: por qué, para qué y cómo”, *Trabajo y Derecho. Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales*, nº 6, 2015, p. 43-59.

OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, “Prostitución e ilegalidad contractual: una reflexión en clave contemporánea”, *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico. Prostitución, derecho y sociedad*, nº 17, 2015, p. 11-38.

PACHECO ZERGA, Luz, “La aplicación del Derecho en el caso “Mesalina””, *Aranzadi Cizur Menor*, 2004 (disponible en: <http://experto.aranzadidigital.es.cuarzo.unizar.es:9090/maf/app/document?docguid=Ib1bf1030cd5311dbab8601000000000&srguid=i0ad82d9a0000018452d0fc7f8319c343#; consulta 11.10.2022>).

PATERMAN, Carole, *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995.

POYATOS I MATAS, Gloria, *La prostitución como trabajo autónomo*, Barcelona, Bosch, 2009.

QUESADA SEGURA, Rosa, “Por primera vez, la prostitución como objeto del contrato por cuenta ajena. Interpretación judicial de la protección de la igualdad de género”, *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 180, 2015, p. 363-370.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “Belle de jour y la libre opción por la prostitución”, en ORTS BERENGUER, Enrique (coordinador), *Prostitución y Derecho en el cine*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003, p. 115-130.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “Antinomias y contradicciones en la intervención penal en la prostitución libre”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coordinadora), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

REY MARTÍNEZ, Fernando, MATA MARTIN, Ricardo, y SERRANO ARGÜELLO, Noemí, *Prostitución y Derecho*, Navarra, Aranzadi, 2004.

RIVAS MARTINEZ, Laura, MUMBRÚ ESCOFET, Jordi, “El cooperativismo abre la puerta a la regulación de las prostitutas”, *El País.com*, 18.2.2014, (disponible en: http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/01/17/actualidad/1389971410_329609.html; consulta: 12.10.2022)

SALAS PORRAS, María, VILA TIERNO, Francisco, “El ejercicio de la prostitución como contenido de la prestación de servicios por cuenta ajena”, en AGUSTÍ JULIÁ, Jordi, PUMAR BELTRÁN, Nuria (coordinadores), *El trabajo por cuenta ajena y sus fronteras*, Albacete: Bomarzo, 2009, p. 385-400.

SÁNCHEZ TRIGUEROS, Carmen, “El Tribunal Supremo zanja el caso “Mesalina”. Comentario a la STS de 27 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 8063)”, *Aranzadi Social*, vol. 5, nº 14, 2004, p. 458-464.

SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente, “Cinco casos recientes sobre colectivos vulnerables (prostitutas, extranjeros, víctimas de violencia de género, discapacitados, jubilados forzosos)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 14, 2008.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario, “Mujeres traficadas para su explotación sexual y mujeres trabajadoras del sexo. Una recapitulación de la cuestión”, en SERRA CRISTOBAL, Rosario (coordinadora), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 361-380.

TAMARIT SUMALLA, Josep María, “Regular la prostitución: razones y retos”, *Hermes, revista de pensamiento e historia. Prostitución, un negocio sin regulación*, nº 23, 2007, p. 10-16.

TAMARIT SUMALLA, Josep María, TORRES ROSELL, Núria, GUARDIOLA LAGO, María Jesús, “¿Es posible una política criminal europea sobre prostitución?”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 15, 2006, p. 197-222